REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio - 088

Expediente No:	19001-33-33-006-2018-00193-00
Demandante:	YOHINER ALEXANDER GIRALDO PARRA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio De Control:	REPARACIÓN DIRECTA

El 27 de octubre de 2020, se llevó a cabo audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, en el que recaudaron las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, no obstante se requirió por segunda vez las pruebas que no se habían aportado so pena de iniciar trámite de imposición de multas sucesivas.

En ese orden, se ofició al Hospital Regional de Occidente HOMRO 3015 de la ciudad de Cali, para que remitiera la historia clínica del señor YOHINER ALEXANDER GIRALDO PARRA.

En la fecha, a través del buzón electrónico del despacho allegó la historia clínica del señor YOHINER ALEXANDER GIRALDO PARRA, por lo que se pondrá en conocimiento de las partes por escrito.

Teniendo en cuenta la agenda de audiencias del Despacho y que en el presente asunto no hay más pruebas por practicar, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, para lo cual se concede un término de diez (10) días y al Ministerio Público el concepto, si a bien lo tiene.
Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: No llevar a cabo la audiencia de pruebas programada para el 2 de febrero de 2021, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes los documentos aportados por la Coordinación Jurídica del Dispensario Médico de Cali, referentes a la historia clínica de YOHINER ALEXANDER GIRALDO PARRA.

TERCERO: Correr traslado de alegatos por el término de diez (10) días de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, conforme se expuso en precedencia.

CUARTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. De la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Apoderado parte demandante: ayudasjuridicasrc7@hotmail.com

Municipio de Popayán: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co mdnpopayan@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez

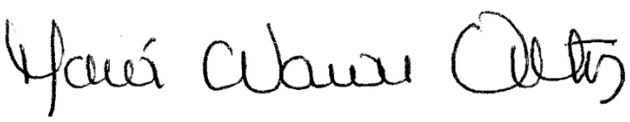

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio - 085

Expediente No:	19001-33-33-006-2019-00172-00
Demandante:	MAURICIO IMBACHÍ ROMERO
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El día 26 de enero de 2021, se llevó a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, en la que se difirió el decreto de la prueba documental solicitada por el apoderado de la parte demandante, hasta tanto informara el Fondo de Pensiones y la EPS a la que se encuentra afiliado el señor MAURICIO IMBACHÍ ROMERO, para lo cual se concedió un término de dos días.

Dentro del término establecido, el apoderado de la parte actora manifestó que su poderdante se encontraba afiliado al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A. y a la EPS ASMET SALUD y POSITIVA.

En ese orden, corresponde decretar la prueba documental solicitada en la demanda, la cual consiste en:

- Oficiar al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A. y a la EPS POSITIVA y ASMET SALUD, para que informen al despacho los valores pagados por conceptos de seguridad social, salud y pensión por el señor MAURICIO IMBACHÍ ROMERO identificado con C.C. No. 1.061.733.053.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Decretar la prueba documental solicitada por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia:

SEGUNDO: Oficiar al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A. y a la EPS POSITIVA y ASMET SALUD, para que informen al despacho los valores pagados por conceptos de seguridad social, salud y pensión por el señor MAURICIO IMBACHÍ ROMERO identificado con C.C. No. 1.061.733.053.

TERCERO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar

el acceso del destinatario al mensaje. De la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Apoderado parte demandante: corporaciónjic@hotmail.com

Municipio de Popayán: notificacionesjudiciales@popayan.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez

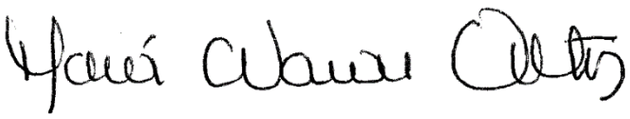

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, dos (02) de febrero de 2021

Auto I. 26

EXPEDIENTE NO.	19001-33-33-006-2020-00069-00
ACTOR:	NELY ALEGRIA DEJESUS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el asunto de la referencia, por providencia del 26 de noviembre de 2020, se dispuso inadmitir la demanda, por no haberse acreditado que la parte actora no agotó la vía administrativa frente al reconocimiento de la sanción moratoria que establece la Ley 244 de 1995 y en caso de no poder acreditar lo antes mencionado el demandante deberá excluir del acápite de las pretensiones de la demanda la relacionada con el pago de la sanción moratoria.

- DE LA SUBSANACION

El día 14 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte actora, presentó memorial de subsanación de la demanda, allegando escrito de demanda modificada donde desiste de demandar la Sanción moratoria por el pago incompleto de las cesantías. Por lo cual el proceso solo se tramitará por el tema de re-liquidación de las cesantías definitivas.

Así entonces se admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así; se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Igualmente la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, designación de las partes y sus representantes (fl 1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fl 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl 1-2), así como se han aportado las pruebas que se pretenden hacer valer (fl 2-26 cdno ppal 4), la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 500 salarios mensuales mínimos legales vigentes (fl 5 cdno ppal 7) y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal (fl 6).

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, ya que el acto que se demanda fue notificado a la parte interesada el 08 noviembre de 2019, por lo que se tenía hasta el 9 de marzo de 2020 para demandarlo, la demanda se presentó el 07 de julio de 2020 es decir, dentro del término establecido en literal d, del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, sin embargo la solicitud de conciliación se efectuó el 04 de marzo de 2020, situación que suspendió el término de caducidad por 5 días. Así mismo, se evidencia que la

constancia de conciliación fracasada el día 24 de marzo de la misma anualidad (fls. 1-2 cdno ppal 3).

Ahora, es de tener en cuenta que el Gobierno Nacional a raíz del estado de la emergencia generado por la pandemia Covid -19, expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020, estipulándose en su artículo 1°, la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para establecer derechos, acciones, medios de control, para presentar demanda ante la rama judicial, sean en días, meses o años, bajo este orden de ideas, el consejo superior de la judicatura, a través del acuerdo PCSJA 20-11567 dispuso suspender los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora NELY ALEGRIA DEJESUS; contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entidades demandas dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Advirtiendo que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la Ley 2080, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

EXPEDIENTE NO.	19001-33-33-006-2020-00069-00
ACTOR:	NELY ALEGRIA DEJESUS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

SÉPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2°, 3° y 4° de la presente providencia.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS identificado con C.C. No. 1.130.595.996 de Cali portador de la Tarjeta Profesional No. 252.514 del C.S. de la J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a (fl. 8-9 cdno ppal 4 del expediente).

NOVENO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante. Correo apoderado: abogados@accionlegal.com.co y al correo de notificación judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyecto: JML/C

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, Dos (2) de febrero de 2021

Auto I. 92

EXPEDIENTE NO.	19001-33-33-006-2020-00095-00
ACTOR:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	ALEJANDRO ASTUDILLO RODRIGUEZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el asunto de la referencia, por providencia del 26 de noviembre de 2020, se dispuso inadmitir la demanda, por no evidenciarse que la parte actora anexara todo lo relacionado con el acápite de pruebas que menciono en la demanda, requisito que resulta obligatorio de conformidad con el artículo 166 numeral 1° del CPACA.

- DE LA SUBSANACION

El día 14 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte actora, presentó memorial de subsanación de la demanda, adjuntando los respectivos antecedentes administrativos. Se aclara que dichos actos administrativos se encuentran incluidos dentro del archivo comprimido en formato ZIP, debido a su peso y tamaño, el cual resulta más fácil para descargar.

Así entonces se admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así; se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Igualmente la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, designación de las partes y sus representantes (fl 1-2), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fl 2-3), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl 3-7), así como se han aportado las pruebas que se pretenden hacer valer (fl 16 cdno ppal 2), la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 50 salarios mensuales mínimos legales vigentes (fl 17 cdno ppal 2) y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal (fl 18).

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que el presente asunto no es afectado por dicho fenómeno, ya que para presentar la demanda, se puede hacer en cualquier tiempo de acuerdo a lo previsto en el artículo 164 numeral 2 literal d, del CPACA, por tratarse de una prestación periódica.

Ahora, es de tener en cuenta que el Gobierno Nacional a raíz del estado de la emergencia generado por la pandemia Covid -19, expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020, estipulándose en su artículo 1°, la suspensión de términos de

prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para establecer derechos, acciones, medios de control, para presentar demanda ante la rama judicial, sean en días, meses o años, bajo este orden de ideas, el consejo superior de la judicatura, a través del acuerdo PCSJA 20-11567 dispuso suspender los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; contra el señor ALEJANDRO ASTUDILLO RODRIGUEZ. Por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y al demandado ALEJANDRO ASTUDILLO RODRIGUEZ, demandado dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Advirtiendo que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem. El particular será notificado en el correo Alejoastudillo2@hotmail.com, dirección electrónica que suministró el pensionado en vía administrativa y que se observa en el documento que informa no dar consentimiento para revocar las resoluciones que le reconocieron la pensión, que aparece en el expediente electrónico aportado por la entidad demandada. En caso de no poder notificar la demanda por canal digital será carga de la entidad accionante, notificar al demandado a la calle 12N # 8N - 52 Prados del Norte de Popayán, conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P en concordancia con el articulo 50 de la Ley 2080 de 2021

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la ley 2080 de 2021, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

EXPEDIENTE NO.	19001-33-33-006-2020-00095-00
ACTOR:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	ALEJANDRO ASTUDILLO RODRIGUEZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
SÉPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2°, 3° y 4° de la presente providencia.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA identificada con C.C. No. C.C No. 32.709.957 de Barranquilla portadora de la Tarjeta Profesional No. 102.786 del C.S. de la J., como apoderada, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder general por escritura pública obrante a folio - 19 del expediente.

OCTAVO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante. Correo apoderado: paniaguacohenabogadossas@gmail.com y al correo de notificación judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyecto: JML/C

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: *j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Popayán, dos (02) de febrero de 2021

Auto I - 93

Expediente No.	19001-33-33-006-2020-00144-00
Demandante:	JUAN CARLOS SALAZAR AZCARATE
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA - -NPEC-
Medio de control:	EJECUTIVO

El señor JUAN CARLOS SALAZAR AZCARATE, por intermedio de apoderado, presenta demanda ejecutiva, teniendo como fundamento, la Sentencia No. 86 del 23 de abril del 2018 emitida por este despacho y la providencia del Tribunal Administrativo del Cauca, No. 197 del 24 de enero del 2019, a través de la cual se confirmó la primera, la cual está debidamente ejecutoriada.

Sentencias en las cuales se ordenó al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA – INPEC, a reconocer perjuicios a favor del señor SALAZAR AZCARATE, a raíz de la lesiones padecidas el día el 17 de enero de 2015 dentro del Centro Penitenciario y Carcelario San Isidro de Popayán.

En tal medida, se solicita se libre mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del señor JUAN CARLOS SALAZAR ASCARATE, contra el INPEC, de acuerdo a lo ordenado en las sentencias antes descritas, en los siguientes términos:

> *"PRIMERO: Por perjuicios morales la suma equivalente a (10) smlmv que corresponden la suma ($8.261.160) por concepto de capital.*
>
> *Por la suma por concepto de intereses moratorios derivados desde el día 23marzo del 2019 fecha de ejecutoria de la sentencia conforme al artículo 192 del CPCA. Hasta el pago total de la obligación.*
>
> *SEGUNDO: Por perjuicios de daño a la salud la suma equivalente a (10) smlmv que corresponden la suma ($8.261.160) por concepto de capital. Por la suma por concepto de intereses moratorios derivados desde el día 23marzo del 2019fecha de ejecutoria de la sentencia conforme al artículo 192 del CPCA. Hasta el pago total de la obligación.*
>
> *TERCERO: Por concepto de gastos y agencias en derecho derivados de la presente proceso ejecutivo."*

Para tales efectos, la parte ejecutante allegó entre otros, copia de los siguientes documentos:

- Sentencia No. 86 del 23 de abril del 2018.
- Sentencia No. 197 del 24 de enero del 2019.

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

La demanda de ejecución se solicita en vigencia de la Ley 1437 de 2011, que establece un sistema oral y por audiencias, por lo que correspondió conocer del presente asunto al Juzgado Sexto, toda vez que fue este el que profirió la sentencia de prima instancia.

2. Antecedentes.

En el proceso de reparación directa, con radicado N° 2015 – 221, el 23 de abril de 2018, el Despacho profirió sentencia de primera instancia N° 86, en la cual se dispuso:

> ***"PRIMERO:*** *DECLARESE, administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, de las lesiones sufridas por el señor JUAN CARLOS SALAZAR AZCARATE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.774.622, TD 9266, el día diecisiete (17) de enero de dos mil quince (2015).*
>
> ***SEGUNDO:*** *Como consecuencia de la declaración anterior, CONDÉNESE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a pagar al señor JUAN CARLOS SALAZAR AZCARATE, el equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, a título de PERJUICIOS MORALES.*
>
> ***TERCERO:*** *CONDÉNESE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a pagar al señor JUAN CARLOS SALAZAR AZCARATE, el equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MININOS LEGALES MENSIMLES, a título de DAÑO A SALUD O FISIOLOGICO.*
>
> ***CUARTO:*** *Dar cumplimiento a esta Providencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
>
> ***QUINTO:*** *Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría efectúese la liquidación de rigor.*
> ***SEXTO:*** *Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA y en el CGP, en lo pertinente.*
>
> ***SEPTIMO:*** *Por Secretaría efectúense las anotaciones en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente si no fuere Impugnado.*
>
> *(…).*"

La sentencia antes descrita, fue apelada, cuyo recurso fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la providencia No 197 del 24 de enero del 2019, la cual quedó ejecutoriada el 6 de febrero de 2019. En dicha providencia se dispuso:

> ***PRIMERO:*** *CONFIRMAR la sentencia No. 086 del 23 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, al tenor de lo expuesto.*
>
> ***SEGUNDO:*** *CONDENAR en costas al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, en 0,5% del valor de las condenas, conforme lo expresado en precedencia.*
>
> ***TERCERO:*** *NOTIFÍQUESE la presente sentencia a los partes de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 203 del C.P.A.C.A.*
>
> ***CUARTO:*** *En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.*

3. Documentos presentados como título ejecutivo

- Sentencia No. 86 del 23 de abril del 2018. (22) fls.
- Sentencia No. 197 del 24 de enero del 2019. (15) fls.

Sin que se allegue constancia de radicación de la cuenta de cobro ante la entidad ejecutada.

En lo que respecta a la constancia de ejecutoria de las providencias condenatorias, fue extraída una copia del expediente primogénito, al igual que el poder.

4. Requisitos de la obligación

Para el análisis del asunto puesto a consideración debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente tal obligación debe estar perfectamente determinada, por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P., la obligación debe **ser expresa clara y exigible**. Igualmente se resalta que según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 297 del CPACA las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 422 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en las sentencias del 23 de abril de 2018, proferida por el Despacho, y en la del 24 de enero de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, **de una sentencia de condena proferida por el juez** o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **o de un acto administrativo en firme**." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Resulta indiscutible que la existencia del título ejecutivo debe estar probada con la presentación de la demanda y se requiere que en casos como el del presente proceso: Conste en una sentencia ejecutoriada; la obligación debe ser: (i) clara: es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto; (ii) expresa: es decir, determinada, especificada; si es por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; (iii) exigible: es decir, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida; que el título reúna todos los requisitos de fondo y de forma; y que otorgue certeza indiscutible de la obligación, pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.

El mandamiento de pago lo profiere el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; consiste, en materia de obligaciones dinerarias en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo.

Las providencias base de la ejecución como se anotó se dictaron dentro del proceso de reparación directa, adelantado por el accionante, en el cual condenó al demandado, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. De lo anterior se infiere que la obligación es clara.

Ahora bien en cuanto a los requisitos de la obligación que se demanda sea cumplida por la Entidad accionada, se advierte que la obligación contenida en las sentencias del 23 de abril de 2018 emitida por el despacho y en la del 24 de enero de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, es expresa, permitiendo determinar el pago en la cual se condena al INPEC, en favor del ejecutante, exigible toda vez que ya se venció el término con el que contaba la entidad para dar cumplimiento a la orden judicial.

Se advierte que a la fecha se encuentran suficientemente vencidos los 10 meses de que trata el inciso del artículo 192 del CPACA, aplicable según la parte resolutiva del fallo de ejecución.

5.- Intereses causados.

El inciso 5º del artículo 192 del CPACA, dispone que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

Por su parte el numeral 4 del artículo 195, ibídem, dispone que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que apruebe una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del mismo código o el de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

Conforme la normativa anterior aplicada al presente asunto, se establece que el capital adeudado a la ejecutoria de la sentencia, suma de dinero que resultan a favor de la parte ejecutante, se causaron unos intereses así:

Para el capital adeudado por concepto de la condena a la tasa DTF desde el **7 de febrero de 2019** hasta **el 7 de mayo de 2019.** Teniendo en cuenta que no se encuentra acreditada que la cuenta de cobro se hubiere presentado dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia condenatoria.

Se advierte que la orden de pago de intereses sobre el capital a favor del ejecutante causados después del tercer mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia, se diferirá hasta tanto el accionante acredite en este proceso que

realizó petición de pago ante la entidad obligada a fin de no suspender o reanudar la causación de intereses.

Por lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor JUAN CARLOS SALAZAR AZCARATE, identificado con cédula de ciudadanía No.1.111.774.622 de Cali -Valle, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, derivadas de las sentencias del 23 de Abril de 2018, proferida por el Despacho, y en la del 24 de Enero de 2019, emitida por el Tribunal Administrativo del Cauca, por los siguientes conceptos:

- Por perjuicios morales la suma equivalente a (10) SMLMV que corresponden la suma ($8.261.160) por concepto de capital.

- Por perjuicios de daño a la salud la suma equivalente a (10) SMLMV que corresponden la suma ($8.261.160) por concepto de capital.

- Por concepto de intereses sobre el capital, por los primeros tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, esto es desde el día 7 de febrero de 2019 hasta el 7 de mayo de 2019, se aplicará una tasa equivalente al DTF.

SEGUNDO: DIFERIR la orden de pago de intereses sobre las diferencias liquidadas a favor del ejecutante causados después del tercer mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia se diferirá hasta tanto el Ejecutante acredite en este proceso la fecha en que realizó petición de pago ante la entidad obligada a fin de no suspender o reanudar la causación de intereses.

TERCERO: La NACION, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, deberá pagar las anteriores sumas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día de la notificación personal que de esta providencia se realice.

CUARTO: Notifíquese personalmente de la solicitud de ejecución y la sentencia de que conforma el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, a la NACION, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Advirtiendo que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando

el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibídem.

QUINTO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la solicitud de ejecución y la sentencia, que conforman el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago. Advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al demandado se le hará saber – C.G.P, tendrá el término de diez (10) días hábiles, para que proponga las excepciones de mérito que considere, conforme el articulo 442 del C.G.P.

SEPTIMO: Por Secretaria del despacho, realícense las notificaciones descritas en los numerales 4º y 5º que preceden.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.616.302 de Popayán, portador de la Tarjeta Profesional No. 163.021 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación del demandante en los términos del poder obrante a folio 1 del cuaderno principal del proceso ordinario.

DÉCIMO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados que deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

DÉCIMO PRIMERO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA. Al correo electrónico fabioarturoandrade@hotmail.com y al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyecto: JML/F

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 No. 2-18. Tel. 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de febrero de 2021

Auto I - 91

Expediente No:	19001-33-33-006-2020-00193-00
Medio Ctol:	CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante:	JAIRO ALFARO ORTIZ MUÑOZ
Demandado:	CASUR

Se encuentra a Despacho el presente asunto para considerar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio prejudicial con radicación Nº 478 del 29 de octubre de 2020, celebrado entre JAIRO ALFARO ORTIZ MUOZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, ante la Procuradora 183 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Para resolver se considera:

1. La solicitud de conciliación:

1.1.- Pretensiones:

El señor JAIRO ALFARO ORTIZ MUÑOZ, a través de apoderad judicial, formuló solicitud de conciliación extrajudicial, estableciendo como pretensiones las siguientes:

> *"PRIMERO: Se declare nulo el acto administrativo expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, oficio Radicado 20201200-010101721 Id: 559184 del 21 de abril de 2020, suscrito por la Jefe Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional., donde se niega la reliquidación de la asignación mensual de retiro del señor Comisario (ra) de la Policía Nacional, JAIRO ALFARO ORTIZ MUÑOZ CC. No. 4.627.714 de Bolívar – Cauca, desde el mes de enero del año 2017, de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, incluidas las mesadas adicionales de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.*
>
> *SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconozca y pague, las diferencias dejadas de percibir*

en su asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las partidas duodécimas (1/12) partes de las partidas de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, debidamente indexadas, causadas desde el mes de enero de 2017, hasta la fecha del pago de las mismas, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad.

TERCERO: Que el anterior reajuste de la asignación mensual de retiro de mi Prohijado, sea indexada a la fecha del acto administrativo que la parte Demandada reconozca y pague."

1.2.- Fundamentos Facticos de la Solicitud.

Se argumentó en síntesis lo siguiente:

El 24 de febrero de 2017, la Policía Nacional expide la hoja de servicios del actor, registrada en el libro 3 folio 54, radicada bajo el número 201708728 ID:214074 del 14 de marzo de 2017.

Mediante Resolución No. 2279 del 25 de abril de 2017, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció al accionante una asignación de retiro en un porcentaje equivalente al 89%, a partir del 13 de mayo de 2017.

CASUR, con fecha 20 de abril de 2017, expide la liquidación de asignación de retiro, de la siguiente manera:

FECHA FISCAL	13/05/2017	43801
LIQUIDACION CASUR	**N° DE TRAMITE**	**43555**
PARTIDAS LIQUIDABLES		
DESCRIPCION	**PORCENTAJE**	**VALOR**
SUELDO BASICO		2.814.492
PRIM. RETORNO A LA EXPERIENCIA	10%	281.449
PRIM. NAVIDAD		331.428
PRIM. SERVICIOS		131.107
PRIM. VACACIONES		136.569
SUBSIDIO DE ALIMENTACION		50.618
	TOTAL	**3.745.663**
	% ASIGNACION	**89%**
	Vr ASIGNACION	**3.333.640**

De acuerdo al art. 23, numeral 23-2 del Decreto 4433 de 2004, la asignación mensual de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, comprende sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, la duodécimo (1/12) parte de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación.

La accionada a partir del 1 de enero de 2017, ha incrementado anualmente la asignación mensual reconocida, únicamente respecto al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, pero no así, las otras partidas computables contempladas para el reconocimiento y liquidación de la asignación de retiro, es decir, la doceava parte de la prima de navidad, la

doceava parte de la prima de servicios, la doceava parte de la prima vacacional y el subsidio de alimentación.

Con la expedición del Decreto 1002 de junio de 2019, por parte del Gobierno Nacional, se estableció el ajuste del 4.5% para el personal de la fuerza pública, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, aplicó dicho ajuste a partir del 1 de enero de 2019, desconociendo la pérdida del valor adquisitivo de la asignación de retiro, sufrida para los años 2017, 2018 y 2019, quedando las partidas de la siguiente manera:

Partidas computables con incremento 2019	Valor año 2017	Valor año 2019
PRIM. NAVIDAD	$ 331.428	$ 346.342
PRIM. SERVICIOS	$ 131.107	$ 137.006
PRIM. VACACIONES	$ 136.569	$ 142.715
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	$ 50.618	$ 56.467

CASUR, para el mes de enero de 2020, realizó el ajuste porcentual del monto de las partidas que desde el otorgamiento de la asignación de retiro permanecieron fijas, quedando de la siguiente manera:

PRIM. NAVIDAD	$ 388.539
PRIM. SERVICIOS	$ 153.699
PRIM. VACACIONES	$ 160.103
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	$ 59.342

Mediante oficio radicado 20201200-010054622 ID: 536548 del 5 de febrero de 2020, el actor solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reajuste de su asignación mensual de retiro, de los factores o valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, por cuanto desde el mes de enero del año 2017, a la fecha, dichos factores se han mantenido inmodificables.

A través del oficio con el radicado 20201200-010101721 Id: 559184 del 21 de abril de 2020, suscrito por la Jefe Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó la petición de reajuste de mencionados factores de la asignación mensual de retiro.

2. <u>El acuerdo conciliatorio</u>.

En el acta de Conciliación Extrajudicial, proferida dentro de la radicación N° 478 del 2 de octubre de 2020, proferida por la Procuraduría 183 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el 4 de diciembre de 2020, se acordó:

> *"Se adjunta pdf que contiene en tres (3) folios el certificado Id: 614199 Fecha: 2020-11-26, emanado de la secretaría técnica del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial, en el que se indica el ánimo conciliatorio que le asiste a la Entidad para el caso en concreto, conforme la Política Institucional.*

En atención a lo anterior, se adjunta pdf que contiene en seis (6) páginas la propuesta económica elaborada por la liquidadora del grupo de negocios judiciales de la Entidad. En atenta solicitud de que su Señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma.

En ese entendido y conforme los documentos descritos anteriormente y que constituyen la propuesta conciliatoria, al señor COMISARIO ORTIZ MUÑOZ JAIRO ALFARO Cedula: 4627714, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional, conforme se estipula en los documentos relacionados que anteceden.

El reconocimiento para la conciliación se presenta desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación.

En el caso en concreto, a partir del 13 de mayo de 2017 hasta el día 4 de diciembre de 2020, fecha de audiencia.

La prescripción correspondiente es la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable y se toma a partir de la radicación de la petición en la Entidad.

La petición data del 05 de febrero de 2020 folio 18 y ss del expediente; en ese orden la prescripción nos llevaría al 05 de febrero de 2017, sin embargo para esa data no se había efectuado el reconocimiento de la asignación mensual de retiro por parte de CASUR, el cual tuvo lugar 13 de mayo de 2017 folio 9 del expediente adtivo (Resolución N°2279 de 25/04/2017 acto administrativo de reconocimiento); razón por la cual la fecha de inicio de pago que reposa en la propuesta conciliatoria folio 6, corresponde al 13 de mayo de 2017.

1. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

2. Los valores para lograr la conciliación se han descrito en la liquidación adjunta de la siguiente manera:

Valor de Capital Indexado	$	2.390.308
Valor Capital 100%	$	2.275.526
Valor Indexación	$	114.782
Valor indexación por el (75%)	$	86.087
Valor Capital más (75%) de la Indexación	$	2.361.613
Menos descuento CASUR	-$	82.196
Menos descuento Sanidad	-$	81.015

Para un VALOR TOTAL A PAGAR DE: DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/Cte. ($2.198.402)

3. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes término en el cual no se reconocerán intereses, sin reconocimiento de costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste

de su asignación de retiro al convocante.

En este sentido queda rendida la propuesta que presentará la Entidad convocada en audiencia. Es todo.

Acto seguido la Procuradora Judicial le concede el uso de la palabra al doctor JAIRO ALFARO ORTIZ MUÑOZ, actuando y obrando en nombre propio, me permito manifestar que comparto la posición de CASUR para buscar la solución es esta clase de controversias, puesto que he revisado la propuesta que hace CASUR y se ajusta a las liquidación que se revisó, en consecuencia, se acepta la propuesta en todas y cada una de sus partes y solicito muy respetuosamente al despacho se tramite el proceso respectivo ante el Juzgado competente para dar cumplimiento a lo conciliado. Es todo.

Esta Agencia del Ministerio Público considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento1 Y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. (Art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998)."

3. Consideraciones del Despacho.

3.1. Capacidad y representación de las partes.

El señor JAIRO ALFARO ORTIZ MUÑOZ y CASUR, tienen capacidad para actuar en la diligencia conciliatoria, el primero toda vez que actúa en nombre propio y como abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 242.488 del C.S. de la J., y la accionada por medio de su respectiva apoderada judicial, quien cuenta con facultad para conciliar, tal como se evidencia en el poder obrante en el plenario. Igualmente se aporta copia del acta del comité de conciliación de CASUR N° 16 del 16 de enero de 2020, propuesta de conciliación de la accionada, entre otros, documentos contentivos de los parámetros fijados por el comité de conciliación de la convocada, donde se recomienda conciliar casos como el presente.

3.2. Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

En el sub lite, se evidencia que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos de contenido económico, ya que el mismo recae sobre la indexación, mas no sobre la reliquidación de la asignación de retiro, la cual es un derecho irrenunciable, conforme lo dispone el artículo 53 de la Carta Superior, máxime cuando quienes participaron en el acuerdo conciliatorio tienen facultad para disponer de los mencionados derechos.

3.3. Caducidad.

Frente al fenómeno de la caducidad, el mismo no ha operado, ya que la asignación de retiro es una prestación periódica, por lo que el acto que resuelve sobre su reliquidación, tampoco está sometida a término de caducidad alguno, en virtud del literal C, del numeral 1° del artículo 164 del CPACA.

3.4. Fundamento probatorio.

- Resolución N° 00407 del 9 de febrero de 2017, a través de la cual se retiró del servicio a JAIRO ALFARO ORTIZ MUÑOZ por solicitud propia, otorgándosele tres meses de alta.

- Resolución 2279 del 25 de abril de 2017, por medio de la cual se le otorgó al actor, una asignación de retiro en cuantía del 89% de las partidas computables para dicho derecho, a partir del 13 de mayo de 2017.

- Copia de los desprendibles de pago de la asignación de retiro de abril de 2017 y abril de 2020

- Copia de la liquidación de la asignación de retiro del actor, efectuada por CASUR.

- Copia del derecho de petición de fecha 3 de febrero de 2020, a través del cual el actor solicita a CASUR, se le reliquide la asignación mensual de retiro.

- Copia del oficio de fecha 21 de abril de 2020, a través del cual CASUR da respuesta a la petición antes descrita, indicando que a partir de enero de 2020 la asignación de retiro ya había sido ajustada conforme a la normatividad, y que frente a las anteriores mesadas debía solicitarse su reconocimiento y pago a través de una conciliación prejudicial según la política institucional de la entidad.

- Copia del Acta 16 del 16 de enero de 2020 expedida por Comité de

Conciliación de CASUR.

- Propuesta Económica expedida por CASUR.

3.5. Que el acuerdo no sea lesivo al patrimonio público ni contrario a la Ley.

Debido a que el Juez está obligado no sólo a revisar el contenido de la conciliación, sino también a verificar que el acuerdo no sea lesivo al patrimonio Público y que el mismo no vaya en contravía de la Ley, corresponde determinar de acuerdo al material probatorio antes indicado, si el actor tiene o no derecho a lo que reclama y al acuerdo al que se llegó.

De acuerdo al material probatorio, al actor le fue reconocida una Asignación Mensual de Retiro, a partir del 13 de mayo de 2017, conforme a la Resolución N° 2279 de 25/04/2017, emanada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en cuantía equivalente al 89% del sueldo básico de actividad y partidas legalmente computables reconocida conforme los decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012.

En virtud a los postulados efectuados por CASUR para conciliar, se evidencia que las partidas sobre las cuales versa el acuerdo conciliatorio y que se pretenden indexar, son aquellas que efectivamente estipula la Ley para tenerse en cuenta al momento del reconocimiento de una asignación de retiro de un miembro del nivel ejecutivo[1], conforme lo ordena en el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.

Bajo este orden de ideas y conforme a la política institucional para la prevención del daño antijurídico establecida por la entidad accionada, contenida en el acta No. 16 del 16 de enero de 2020, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como la Conciliación Judicial y/o Extrajudicial, y que el tema de prescripción coincide con el establecido en la Ley[2], se evidencia que el acuerdo llegado entre las parte se ajusta a la legalidad.

Finalmente, el Juzgado debe precisar, en cuanto al pago de las sumas conciliadas, que se debe entender que el acuerdo al cual llegaron las partes convocante y convocada, por ser susceptible de transacción, obedece a la autonomía de la voluntad y por lo tanto no menoscaba ni el orden público, ni el ordenamiento jurídico ni ningún interés de las partes involucradas, por lo que se aprobara el acuerdo conciliatorio, suscrito por las partes.

[1] Artículo 23 del Decreto 4433 de 2004.
[2] Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Por lo anteriormente expuesto se DISPONE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes que obra en el acta de Conciliación Extrajudicial, dada dentro de la radicación N° 478 del 2 de octubre de 2020, expedida por la Procuraduría 183 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el 4 de diciembre de 2020. Por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Entréguese copia de la presente providencia a las partes, advirtiendo que esta conciliación tiene efectos de cosa juzgada en relación a las partes intervinientes y el acta de conciliación como el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo.

TERCERA.- Cumplido lo anterior, dar por terminado el presente asunto y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

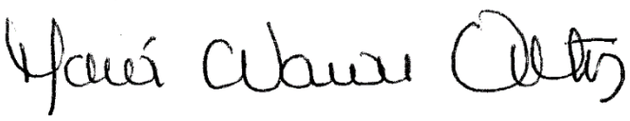

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ